

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/170/2016.

**ACTORES:** TIMOTEA  
MARTÍNEZ PÉREZ,  
LEODEGARDO ZURITA CRUZ,  
CÁSTULO PÉREZ REYES,  
JOEL VELÁZQUEZ, JUVENAL  
RUIZ VELÁZQUEZ Y RANULFO  
ZURITA GASPAR,  
CIUDADANOS INDÍGENAS  
ORIGINARIOS DEL MUNICIPIO  
DE SAN MARCIAL  
OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN,  
OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de marzo de  
dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales de la  
Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos

al rubro identificado, promovido por Timotea Martínez Pérez, Leodegardo Zurita Cruz, Cástulo Pérez Reyes, Joel Velázquez, Juvenal Ruiz Velázquez y Ranulfo Zurita Gaspar, en su carácter de ciudadanos indígenas originarios del Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaran como válida la elección ordinaria de concejales municipales a dicho Ayuntamiento; realizada mediante asamblea de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis.

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Del contexto del Municipio.** Para resolver el presente juicio, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

## **SAN MARCIAL OZOLOTEPEC<sup>1</sup>**

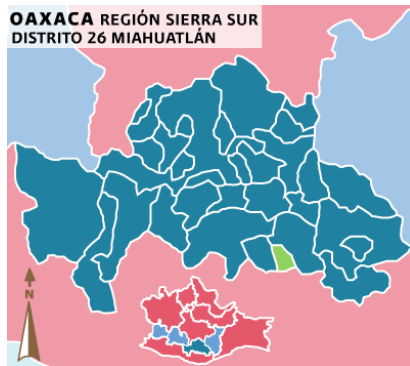
### **NOMENCLATURA**

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>TOPONIMIA</b>
San Marcial Ozolotepec	Significa "Cerro de osos", le llamaron así a este lugar ya que anteriormente se caracterizaba por los osos que llegaban a esta comunidad.

### **MEDIO FÍSICO**

<sup>1</sup> Información consultable en la siguiente dirección electrónica  
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20236a.html>

## LOCALIZACIÓN



Se localiza en la parte sur del estado de Oaxaca, en coordenadas 16°05' latitud norte y 96°24' longitud oeste, a una altura de 2,380 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Santa María Ozolotepec, al sur con San Mateo Piñas, al oeste con San Miguel Suchixtepec, al este con Santa María Ozolotepec.

Se encuentra a 177 kilómetros de la capital del estado.

<b>EXTENSIÓN</b>	La superficie del municipio es de 53.69 km <sup>2</sup> , representa el 0.06% de la superficie total del estado.
<b>OROGRAFÍA</b>	Es una región montañosa, sus principales montañas son el Cerro del León el Cerro del Quezhabe y el Cerro del Oso.
<b>HIDROGRAFÍA</b>	Se riega con las afluentes del Río San Miguel y un arroyo que sirve de límite con diferentes pueblos.
<b>CLIMA</b>	Su clima es templado con lluvias en verano.
<b>PRINCIPALES ECOSISTEMAS</b>	<p>Es una región montañosa y la flora que alberga son árboles como el huisache, pinos, encinos, cuiles, palo mulato, zompantele, higos, palo bobo.</p> <p>Dentro de su fauna existen venados, tlacuaches, zorras, conejos, ardillas, tejones, jabalí, mapaches, liebres, culebras ratonera, chirrionera, víbora de cascabel, coralillo, lagartijas, armadillos, palomas, calandrias, zanates, urracas, pericos, chachalacas, gorriones, calandrias, escorpiones.</p>
<b>RECURSOS NATURALES</b>	Su principal recurso natural es la madera ocotera.
<b>CARACTERÍSTICAS Y USO DEL SUELO</b>	El tipo de suelo localizado en este municipio es el nitrisol distrito propio para la agricultura.

## ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

**FIESTAS, DANZAS Y TRADICIONES** Se celebra la festividad de San Marcial, en el que se realizan calendas, bailes, torneos de básquetbol. Estas fiestas la organizan los mayordomos quienes se encargan de toda la festividad.

El día de muertos se tiene la tradición que el día primero de noviembre vienen a visitarlos sus difuntos, por ello preparan un altar con alimentos y bebida según el gusto que tenía el difunto. En Semana santa salen en procesión celebrado el domingo de Ramos.

**MÚSICA** Se escuchan Sones y Chilenas.

**GASTRONOMÍA** Los platillos típicos del municipio son el mole de guajolote, tamales y la barbacoa de chivo.

**CENTROS TURÍSTICOS** Sólo el paisaje que se puede observar.

## GOBIERNO

**PRINCIPALES LOCALIDADES** La cabecera municipal es San Marcial Ozolotepec. Su principal localidad es La luz del Oriente.

**CARACTERIZACIÓN DE AYUNTAMIENTO**

- Presidente municipal
- Síndico
- 3 Regidores (de hacienda, reclutamiento, obras y educación)

Con sus respectivos suplentes, todos electos por el sistema de Usos y Costumbres.

**AUTORIDADES AUXILIARES** Cuenta con una Agencia Municipal de la "Luz del Oriente".

**REGIONALIZACIÓN POLÍTICA** El municipio pertenece al X Distrito Electoral federal y al VII distrito electoral local.

**Segundo. Antecedentes del medio de impugnación.** De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; el cual, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**2. Celebración de la elección.** El dos de octubre del dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, bajo su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019; en la cual, resultó electa la planilla encabezada por el ciudadano Ramiro López Hernández.

**3. Acuerdo impugnado.** Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis.

### **Tercero. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Interposición ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito de demanda de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, Timotea Martínez Pérez, Leodegardo Zurita Cruz, Cástulo Pérez Reyes, Joel Velázquez, Juvenal Ruiz Velázquez y Ranulfo

Zurita Gaspar, en su carácter de ciudadanos indígenas originarios del Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2016, emitido por el Consejo General del referido Instituto Estatal, en donde califican como válida la asamblea en donde se eligieron a las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, del Ayuntamiento en mención.

**b) Recepción en este Tribunal.** El día dos de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEEPCO/SE/3217/2016, emitido por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, remite el presente medio de impugnación y la documentación detallada.

**c) Radicación.** el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**d) Requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante

acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, requirió al Instituto Electoral, para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional, el expediente de la elección, las tres actas de asamblea, anteriores a la ahora impugnada y, el catálogo de usos y costumbres del Municipio arriba mencionado.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha uno de marzo del año actual, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera propuesto a consignación del pleno, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Tribunal, entre la listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

**f) Fecha y hora para sesión pública.** El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las once horas, del día seis de marzo del presente año, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los

artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos, interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman la invalidación del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-270/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; mediante el cual, declaró válida la elección llevada a cabo en el Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

**Segundo. Reencauzamiento.** Con el fin de potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que en la demanda presentada por Timotea Martínez Pérez, Leodegardo Zurita Cruz, Cástulo Pérez Reyes, Joel Velázquez, Juvenal Ruiz Velázquez y Ranulfo Zurita Gaspar, en su carácter de ciudadanos indígenas originarios del Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; se identifica el acuerdo combatido, se advierte claramente la voluntad de los actores de oponerse, comparecen por su propio derecho, asimismo, expresa los motivos de agravio que a su consideración le causa el acto reclamado y dado que, el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, se reencauza la presente impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto por los artículos 88 y 89, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

**Tercero. Requisitos Especiales.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente

juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda del presente juicio, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, los actores, conforme a su pretensión, reclaman de la autoridad responsable la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-270/2016, por el cual, califican como válida la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; el cual, fue emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo los actores, en su escrito de demanda, afirman que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis; por lo que, la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se

colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de candidatos propietarios y representantes, asimismo, ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, convocar a una elección extraordinaria para elegir concejales, en el Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Cuarto. Cuestión previa.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este Órgano Jurisdiccional, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005",

tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:  
**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**Quinto. Estudio de fondo.** Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario determinar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

•Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. La autoridad municipal constitucional en funciones, emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; mayores de 18 años de edad, originarios y vecinos del Municipio y que cuenten con credencial para votar.
2. El lugar de la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es en el auditorio Municipal.
3. La fecha de dicha asamblea, es el primer domingo de octubre.
4. Las personas que conducen la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es el Comité Electoral.
5. Los requisitos que deben cumplir las personas para ser electas, es ser mayor de dieciocho años de edad, ser

responsable, trabajador, honesto y haber pasado a satisfacción cargos anteriores.

6. Los cargos que se eligen son: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Regidor de Salud; con sus respectivos suplentes.
7. La duración del cargo es por tres años.
8. El método para llevar a cabo la elección, es que aproximadamente tres semanas anteriores a la elección, los regidores en funciones, reparten papeletas a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio; estos a su vez, arman su propia planilla, proponiendo a un Presidente, un Síndico y cuatro regidores, así como a sus suplentes.

El día de la elección, cada ciudadano deposita su papeleta en una urna, la autoridad responsable de recibir la votación es el Comité Municipal Electoral, quien una vez emitido el último voto, procede al conteo de votos y después da a conocer el resultado por medio del aparato de sonido.

Lo anterior, se acredita con el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; que obran en copia certificada; mismo que constituye una documental pública,

y por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no, la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; para el periodo 2017-2019, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, del escrito por el cual se promueve el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que los actores hacen valer agravios, los cuales para su mejor análisis por este Órgano Jurisdiccional, los estudiara de forma separada, y de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los recurrentes, en su escrito de demanda, relatan los siguientes hechos:

*“e) HECHOS*

1. *El ciudadano Ramiro López Hernández, días antes de la asamblea de 2 de octubre, regaló fertilizantes y carretillas para comprar voluntades cosa que no está permitido en nuestros usos y costumbres.*
2. *Al repartir las planillas a los ciudadanos, del municipio y rancherías, la autoridad municipal y su cabildo condicionaron a los ciudadanos para el relleno de las planillas, esto para poder imponer a su sobrino Ramiro López Hernández para presidente municipal.*
3. *Contrataron a un grupo de jóvenes para rellenar las planillas en toda la población y en sus rancherías llevando una lista de ciudadanos en donde encabezaba Ramiro López Hernández como presidente municipal.*
4. *Amenazaron a las ciudadanas del programa PROSPERA y a los de la tercera edad, argumentando que si no votaban por Ramiro López Hernández, serán dados de baja de dicho programa.*
5. *En el conteo de votos, el presidente de casilla como los ciudadanos que estuvimos presentes nos dimos cuenta de que las planillas venían rellenas con un solo molde de letra y con una sola relación de nombres programados.*
6. *Al término del conteo de votos, presidente municipal en función Pedro Hernández Ramírez, se apodero y guardo la urna en donde estaban todas las planillas, al igual que estuvo interviniendo durante toda la jornada electoral a favor del ciudadano Ramiro López Hernández persona que es su sobrino.*
7. *Estamos en total desacuerdo con la participación del ciudadano Ramiro Hernández porque no ha prestado ningún servicio en el municipio violentando nuestro uso y costumbre que es el sistema de cargos, para poder ser electo al cargo de primer concejal.*
8. *La autoridad municipal y el comité electoral, al ver que algunos ciudadanos no aceptaron su cargo de acuerdo a la elección del 2 de octubre del 2016 (sic), motivo por el cual convocaron a una Asamblea General para el 5 de noviembre y elegir a o nuevos integrantes del cabildo, mismo que se integró en el orden del día en el punto número 5 para nombrar al Suplente del residente (sic), Síndico y Regidor de Hacienda y escuchar de viva voz la renuncia del cargo de los antes mencionados. En el mismo acto otros 3 ciudadanos más renunciaron a su cargo denunciando el fraude que realizó el Presidente Municipal, participaciones que obran en el acta de Asamblea General de fecha 5 de noviembre, motivo por el cual la Asamblea en mención tomo la determinación de cambiar a todo el cabildo electo de la Asamblea celebrada el 2 de octubre del 2016, las cuales son parte del expediente que se encuentran en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; por tal motivo el Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda optaron por retirarse de la Asamblea del 5 de noviembre, por lo que la misma tomo un receso, levantando una constancia de hechos, la cual fue presentada en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su conocimiento, reanudándose el 27 de noviembre para su conclusión a lo cual se le dio aviso mediante*

*oficio al Presidente Municipal y al Comité Electoral pero se negaron a recibir los oficios.*

9. *El día 27 de noviembre de 2016 fecha que se continuo la Asamblea General del 5 de noviembre, el Presidente Municipal y su cabildo cerraron todos los servicios, negando el mobiliario y el equipo de sonido, tratando de bloquear la Asamblea programada en la fecha en mención, enviando a sujetos en estado de ebriedad los cuales insultaban a los ciudadanos así como también a los integrantes de la mesa de los debates, las personas que estaban en estado de ebriedad al darse cuenta que estaban presentes la mesa de honor que lo conforman las ex autoridades municipales optaron por retirarse de la Asamblea la cual después del incidente se desarrolló de manera respetuosa en la que nombraron al nuevo comité electoral así como también a las nuevas autoridades municipales ya que no se presentó el anterior comité electoral ni la Autoridad Municipal con su cabildo, tal como se describe en el acta de Asamblea General de fecha 27 de noviembre de 2016 misma que obra en el expediente del citado municipio.*
10. *Después de la clausura de la asamblea del 27 de noviembre, los ciudadanos Virgilio Hernández Ramírez y Edgar López Hernández, actual Regidor de Hacienda y su sobrino agredieron salvajemente al ciudadano Guilbaldo Hernández, Regidor de Obras Electo. ...“*

De lo anterior, y del estudio de la demanda, se desprende que, los actores hacen valer, los siguientes motivos de agravios:

1. Se llevó a cabo compra de votos por parte del ciudadano Ramiro López Hernández, ya que días antes de la asamblea de elección de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, regaló fertilizantes y carretillas.
2. Al momento de repartir las planillas a los habitantes del Municipio, la autoridad municipal y su cabildo, los condicionaron para rellenarlas a favor del ciudadano Ramiro López Hernández; asimismo, contrataron a un grupo de jóvenes para rellenarlas.
3. Amenazaron a los ciudadanos beneficiarios del programa “Prospera”, para que votaran a favor del ciudadano Ramiro López Hernández.

4. Los actores están en desacuerdo con la participación del ciudadano Ramiro López Hernández, ya que éste, no ha prestado ningún servicio en el Municipio, por lo tanto, resulta violatorio a los usos y costumbres de la comunidad.
5. Los recurrentes consideran que el día de la elección no se garantizó el derecho de universalidad del voto, ya que no se tomó la participación de todo el Municipio en la toma de decisiones de la renovación e integración del Ayuntamiento.

De lo anterior se aprecia que, la pretensión de los actores, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, calificó como válida la elección llevada a cabo el dos de octubre de dos mil dieciséis en el Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; asimismo, se declare la nulidad de dicha asamblea; y en consecuencia, se realice una elección extraordinaria.

Por lo que respecta de los agravios marcados con los números 1 2 y 3, este Tribunal Electoral, los considera **infundados**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes aducen en los hechos narrados de su escrito de demanda, que existió compra de votos por parte del ciudadano Ramiro López Hernández, regalando fertilizantes y carretillas a los pobladores del municipio; asimismo, amenazaron a ciudadanos adscritos al programa “Prospera”; y alegan que las planillas repartidas fueron rellenas a favor del ciudadano arriba mencionado.

Ahora bien, respecto a los hechos preparatorios a la elección, imputados al ciudadano Ramiro López Hernández, tales manifestaciones son genéricas y apreciaciones meramente subjetivas, ya que, del estudio minucioso del expediente de elección, no obra algún documento que pruebe lo afirmado por la parte actora, ni se encuentran corroborados, ni aun de manera indiciaria, con algún otro elemento, que haga presumir su credibilidad.

Además de que, los recurrentes no especifican realmente quienes fueron las personas que regalaron las carretillas y fertilizantes, los que amenazaron y los que rellenaron las planillas.

Para ello, era indispensable que los recurrentes, en su escrito de demanda, hubieran establecido y probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objetivo de tener conocimiento pleno del lugar preciso en el que sucedieron los hechos afirmados, el momento exacto, así como la o las personas que intervinieron en ello.

Sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia, identificada con el número 18/2015, que a rubro y texto, dice lo siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES",

*se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.*

Así pues, no basta el señalamiento de los actos que a decir de los recurrentes, son determinantes para invalidar la elección, sino también, es necesario especificar y probar con elementos idóneos y veraces, los hechos relatados.

Por otra parte, respecto del agravio marcado con el número 4, este Órgano Jurisdiccional, lo considera **infundado**, por la siguiente razón:

Los actores alegan que están en desacuerdo con la asignación del ciudadano Ramiro López Hernández, como Presidente Municipal de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, ya que éste, no ha prestado ningún servicio en el Municipio, por lo tanto, resulta violatorio a los usos y costumbres de la comunidad.

A lo anterior, debe decirse que, de la misma forma, no obra en el expediente, prueba alguna, de la cual se pueda inferir que el ciudadano Ramiro López Hernández, no haya prestado servicio alguno en la comunidad, lo anterior fundamentado en el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el

cual establece que el que afirma está obligado a probar, pero también lo está, el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Ahora bien, respecto del agravio marcado con el número 5, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón de lo siguiente:

Los recurrentes consideran que el día de la elección no se garantizó el derecho de universalidad del voto, ya que no se tomó la participación de todo el Municipio en la toma de decisiones de la renovación e integración del Ayuntamiento.

En relación con el agravio arriba mencionado, mediante acuerdo de fecha nueve de enero del presente año, el Magistrado instructor, requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de las tres actas de asamblea anteriores a la ahora impugnada, lo anterior, con la finalidad de comparar los procedimientos llevados a cabo en cada elección.

Así, mediante oficio número IEEPCO/SE/446/2017, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral, remitió las actas de elección de los años 2007, 2010 y 2013, de las cuales, se puede inferir que respecto del tema del número de ciudadanos participantes en las asambleas anteriores, comparado con la elección del año 2016, es el siguiente:

Año de elección	Número de participantes
2007	626

2010	756
2013	---
2 de octubre de 2016	788
5 y 27 de noviembre de 2016	Aprox. 300

De lo anterior, se infiere que, en comparación con elecciones de años anteriores, la participación de los habitantes del Municipio de San Marcial Ozolotepec, en la asamblea de dos de octubre de dos mil dieciséis, fue significativa y mayor a la asamblea de fecha cinco y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo quórum fue aproximadamente de trescientos participantes; por lo cual, a criterio de este Tribunal Electoral, no hubo violación alguna al derecho de universalidad de votos.

Ahora bien, los recurrentes alegan que algunos ciudadanos electos mediante asamblea de dos de octubre de dos mil dieciséis, no aceptaron su cargo, motivo por el cual, convocaron a una asamblea general el cinco de noviembre del año próximo pasado, la cual fue suspendida, reanudándose el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se nombró a un nuevo comité electoral, así como también a nuevas autoridades municipales, por votación de la asamblea, al estar en desacuerdo por las designadas en la primera asamblea.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se puede deducir que, existen dos actas de asamblea general comunitaria, la primera, de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, y la segunda, del cinco de noviembre del mismo año.

En relación a la primera asamblea general comunitaria de elección, es decir, la de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, ésta se realizó de la siguiente manera:

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, a las 11:00 horas, en la oficina de la Presidencia Municipal, la otrora autoridad municipal, nombró a los encargados de coordinar la elección de los concejales para el periodo 2017-2019, es decir, al Comité Electoral Municipal. Por consiguiente, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la reunión general, en la cual, con la presencia de cuatrocientos dieciséis habitantes y doce integrantes del cabildo municipal, nombraron a la mesa de debates.

Finalmente, con fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección, en la cual, relataron que con ocho días de anticipación se distribuyeron las planillas a todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad; así, el día de la elección, empezaron con la instalación de la mesa de casilla, y la recepción de votos, a las nueve horas, asimismo, se señaló la hora de cierre de recepción de votos, y siendo las dieciocho horas se procedió al conteo, quedando el cabildo integrado de la siguiente manera:

<b>Concejales propietarios</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>votos</b>
Presidente Municipal	Ramiro López Hernández	385
Síndico Municipal	Florentino Juárez Pérez	323

Regidor de Hacienda	Bonifacio García Matías	425
Regidor de Obras	Hipólito Ruiz Ramírez	287
Regidora de Educación	Raymunda Zurita Pérez	220
Regidor de Salud	Cenobio Matías Ruiz	204
<b>Concejales suplentes</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>votos</b>
Presidente Municipal	Pedro Velásquez	227
Síndico Municipal	Fidel Velásquez Matías	236
Regidor de Hacienda	Bernardo Canseco Martínez	230
Regidor de Obras	Arturo Ruiz Pérez	233
Regidora de Educación	María Isabel Ruiz Ruiz	121
Regidor de Salud	Bernardo Juárez Zurita	192

Secretario Municipal	Gaspar Matías Ruiz	157
Tesorero Municipal	Adelfo Emigdio García Ruiz	249

Con respecto a las asambleas celebradas, los días cinco y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, debe decirse lo siguiente:

De las constancias que integran el presente expediente, se deduce que obra a foja 49, constancia de hechos de fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, la cual relata que ciudadanos del Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, fueron convocados a una asamblea general el mismo día, la cual, el objetivo principal, era para nombrar a concejales que no quisieron

aceptar su cargo de acuerdo a la elección de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, Por lo que, el ciudadano Nemorio Zurita, Presidente del Comité Electoral, instaló legalmente la asamblea, y nombraron a la mesa de debates; asimismo, ante los señalamientos de la población de una elección fraudulenta, sometieron a consideración de los ciudadanos la posibilidad de renovar totalmente el cabildo, la cual fue aprobada por doscientos cinco votos.

De la misma forma, obra a foja 114, el acta de asamblea general de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la que advierte que siendo las 11:00 horas, del día cinco de noviembre de dos mil dieciséis, ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, así como integrantes del Comité Electoral y de la Mesa de Debates, reunidos en la cancha municipal de dicho Ayuntamiento, con la finalidad de nombrar a tres integrantes del cabildo; sin embargo, a propuesta de la mesa de debates, votaron doscientos cinco personas para la renovación total del cabildo; una vez hecho lo anterior, se suspendió la asamblea para reanudarla con posterioridad.

Por lo que, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se reanudó la asamblea general, iniciada el cinco del mismo mes y año; siendo las 9:00 horas, se inició el registro de los asistentes, contando con una participación de doscientos cincuenta y cinco ciudadanos y ciudadanas; por lo que en seguida se sometió a consideración de los asambleístas, la forma en realizarse la elección, a lo cual, con ciento ochenta votos, eligieron la opción por ternas.

Por consiguiente, se inició la votación de los concejales propietarios y sus respectivos suplentes, quedando de la siguiente manera:

<b>Concejales propietarios</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>votos</b>
Presidente Municipal	Ranulfo Zurita Gaspar	187
Síndico Municipal	Humberto Martínez Hernández	203
Regidor de Hacienda	Bonifacio García Martínez	184
Regidor de Obras	Guilibaldo Hernández	154
Regidora de Educación	Maurilia Zurita Cruz	88
Regidor de Salud	Odilón Pérez Zurita	95
<b>Concejales suplentes</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>votos</b>
Presidente Municipal	Facundo Pérez Ruíz	187
Síndico Municipal	Joel Zurita	203
Regidor de Hacienda	Bernardino Reyes Almaraz	184
Regidor de Obras	Luis Salinas	154
Regidora de Educación	Estela Gaspar Cruz	88
Regidor de Salud	Pedro Velázquez	95

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que en el desarrollo de la asamblea, en el punto de asuntos generales, relatan que, al no contar con el respaldo del Comité Electoral nombrado el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, la asamblea decidió nombrar a

un nuevo comité, para que le diera seguimiento y entregara la documentación generada de la asamblea general, ante la instancia correspondiente, aparte de la toma de protesta para el día uno de enero del presente año.

Acto continuo, se procedió a la clausura de dicha asamblea, siendo las 19 horas con un minuto, del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de elección del Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; establece que, tradicionalmente quien organiza la elección de concejales, es el Comité Electoral, quien es elegido mediante una asamblea previa; asimismo, con semanas de anterioridad, los regidores en funciones, reparten a los ciudadanos papeletas (boletas), para que en ella, conformen su propia planilla, proponiendo a candidatos para presidente municipal, síndico y cuatro regidores, y sus respectivos suplentes. De la misma forma, mediante convocatoria se invita a todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad a participar en la asamblea general comunitaria de elección, programada para el primer domingo de octubre, depositen su papeleta en la urna instalada; siendo los integrantes del Comité Electoral, quienes se encargan de contabilizar los votos emitidos y anunciar el resultado a través del aparato de sonido,

Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1° y 2° párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso, que en todos y cada uno de los actos de la Asamblea Electiva, se deben de observar las normas y los principios previstos en las Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; así como el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular.

En este sentido, para considerar que una elección celebrada mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo ancestral indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

En el caso quedó demostrado que el acta de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, no cumple con los requisitos para poder considerarla válida, de donde, los actos realizados o que derivaron de ella, tampoco se pueden considerar válidos.

Con base en lo anterior, se puede concluir, que si bien la Asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad en una comunidad indígena y sus determinaciones tiene validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven, no deben vulnerar los derechos fundamentales de sus integrantes, ni la universalidad e igualdad en el sufragio, ya que éstos constituyen derechos indisponibles a la voluntad tanto de las autoridades indígenas como de las personas, tomando en cuenta otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En tal virtud, se considera que el acta electiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, no se ajustó a sus formas propias y vulnera en perjuicio el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad

material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones debe generar una convicción y una situación de confianza por parte de los actores políticos y sociales, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente y veraz.

Así, una elección celebrada mediante una Asamblea Electiva, que se rige bajo el sistema normativo indígena, respeta el principio de certeza, cuando las actuaciones que se llevan a cabo en la misma, generan una situación de confianza por parte de la comunidad que asiste a elegir a sus representantes, porque conoce las reglas de la elección de manera anticipada, sin que quede duda o vacíos que generen una interpretación de los resultados obtenidos en esa Asamblea o se modifiquen las referidas reglas durante el proceso electivo, ya que, finalmente, lo que se pretende es que la forma de elección produzca un resultado convincente y veraz.

Por tanto, el acta de asamblea de fecha cinco y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, vulnera el principio de certeza, al no existir certidumbre de que represente el consenso de la comunidad, puesto que le resta eficacia en cuanto a que no existió convocatoria alguna.

Pues si bien es cierto la asamblea es la máxima autoridad al interior de la comunidad, no lo es menos que está constreñida a seguir reglas mínimas en sus procesos internos, a fin de, precisamente, dotar de certeza a sus acciones, más aún cuando las mismas se tienen que poner a consideración de la autoridad administrativa electoral, a fin de que determine si la elección reúne las condiciones de validez que la propia Constitución general y leyes secundarias exigen.

De acuerdo del estudio de las dos actas, a juicio de este Tribunal Electoral, estima que la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvo en lo correcto al calificar como válida la asamblea general comunitaria de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, del Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; ya que ésta, **cumplió** con los requisitos propios de la comunidad, llevándose a cabo con anterioridad, la sesión de cabildo para nombrar al Comité Electoral Municipal; la reunión general previa para detallar el día, hora y fecha para la elección y el nombramiento de la mesa de debates; repartiéndose las planillas a los habitantes del municipio; constituyéndose con un número de setecientos ochenta y ocho asistentes; y, lo más importante, desarrollándose de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad; según lo asentado en el acta de asamblea que obra en autos.

Se evidencia, porque de forma contraria, se tiene que la asamblea de fecha cinco y veintisiete de noviembre de dos

mil dieciséis, carece de legitimidad, ya que la forma en la que la llevaron a cabo, es contradictoria al sistema normativo interno que rige en el Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; luego entonces, el procedimiento llevado a cabo no se apegó a los usos y costumbres, practicados por los habitantes de dicho municipio, para elegir a sus autoridades.

Lo anterior, sustentado en el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que identifican el método de elección de concejales en el Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal Electoral, que en el escrito de demanda, los recurrentes aducen, que en la asamblea de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, “algunos ciudadanos” no aceptaron su cargo, por lo cual, renunciaron a su designación; a lo anterior, debe decirse que, este Órgano Jurisdiccional, no puede prejuzgar dicho tema, ya que no obra renuncia alguna en el expediente, ni tampoco abordan el tema en el acta de asamblea de fecha arriba mencionada; por lo que, quedan válidos los cargos conferidos mediante asamblea general comunitaria de elección de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis.

Por consiguiente se infiere que, los recurrentes, no probaron su dicho, con elementos fehacientes; de ahí que este Tribunal Electoral, declare **infundados los agravios**; pues efectivamente, está demostrado en autos, que el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2016, con el cual califica como válida la elección en el Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; valoró de forma correcta, todas las documentales que integran el presente expediente.

Por consiguiente, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2016**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el dos de octubre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; asimismo, todos los actos derivados de éste.

**Sexto. Notifíquese** personalmente la presente resolución, a los actores y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tales efectos; y mediante oficio a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

**RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se **reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, del presente fallo.

**Tercero.** Se **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2016**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; asimismo, los actos derivados del mismo; de conformidad con el **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente sentencia.

**Cuarto.** **Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloria**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.